



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------|---------------------------------------|
| Proceso: | (V) DISOLUCIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO |
| Demandante: | MARIANA DÍAZ |
| Demandado: | PEDRO JESÚS GÓMEZ VALBUENA |
| Radicado: | 110013110011 2023 00465 00 |
| Providencia: | Auto No. 2061 |
| Decisión: | Rechaza demanda |

Encontrándose vencido el término de cinco (5) días concedido a la parte demandante mediante auto calendarado del dos (02) de junio de 2023, para subsanar los defectos advertidos en el escrito de demanda los cuales dieron lugar a su inadmisión e integrara en un solo escrito la subsanación indicada; se observa que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal oportuno, sin embargo, no fueron subsanados la totalidad de requisitos exigidos que establece el CGP y que fueron solicitados en auto de inadmisión.

Los cuales se relacionan con los numerales 4° y 8° del auto inadmisorio, ya que la interesada no incluyó un numeral en el acápite de pretensiones un numeral en el cual se solicite también la disolución de la unión marital de hecho, ya que en el escrito de subsanación solamente se solicitó la declaratoria, disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

A su vez, tampoco fue acreditado el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 3° del art. 69 de la Ley 2220 de 2022, al indicarse por la interesada la presentación de las medidas cautelares; sin embargo, lo solicitado en escrito de subsanación fue el decreto de las medidas provisionales y cautelares reguladas en el art. 598 del CGP, normativa no aplicable al presente asunto, al no estatuirse dentro de las mismas su aplicación para los procesos de declaración y disolución de unión marital de hecho, por tanto aplicable a esta clase de procesos las cautelas reguladas en el art. 590 *ibidem*, normativa en la cual no se encuentra reguladas las medidas solicitadas por la demandante.

Motivo por el cual, no puede obviarse este requisito con base en medidas cautelares que no son procedentes al interior del proceso. Por lo anteriormente indicado, se observa que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: REALIZAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 04 de julio de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 29
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA